



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00244-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA.

Agotados los trámites propios de este tipo de actuaciones, y como quiera que no se presentó causal de nulidad que permita dudar de la existencia jurídica y validez formal de este proceso, el Despacho procede a dictar la siguiente sentencia anticipada en la forma prevista en el Artículo 278 del C.G.P., en consideración a que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda y el título valor, los requisitos de ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, libró orden de pago el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$81.600.000), obligación contenida en el pagare # 6560080450.

b) Por concepto de intereses a plazo la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.614.047), a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito a término con plazo de noventa (90) días DTF, certificada por el Banco de la Republica o a la tasa que lo sustituya, incrementada en 10.600 puntos, intereses que serán liquidados por trimestre anticipado y pagados en su equivalente Trimestre Vencido, a fecha Mayo 17 de 2019.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal a), a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de demanda, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma, más agencias en derecho y costas del proceso.

El acápite de notificación fue realizado en debida forma en consecuencia no nos detendremos en su estudio, toda vez que no hay en esta etapa procesal, actuación que sea de análisis por violación al debido proceso.

El día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el demandado CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA fue notificado de manera personal del mandamiento de pago de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), presentó contestación a través de apoderado judicial, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), obrante a folios 20 y 29 del paginario, sin



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

aportar pruebas pero proponiendo las excepciones PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO; exponiendo que no son ciertos los hechos de la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, pues según su dicho, el demandante pretende el pago de una obligación que no corresponde a la realidad.

Se realizó el traslado de las excepciones al demandante, término que empezó a correr el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y venció el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), la parte demandante no recorrió el traslado de la contestación y guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cuanto a los PRESUPUESTOS PROCESALES se refiere, esta Agencia Judicial no observa ninguna invalidez dentro del trámite, es decir que el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, en consecuencia, no se detendrá el Despacho a analizarlos.

Es cierto y conocido que, el artículo 422 del Código General del Proceso expresa que toda ejecución debe tener contenida una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE Y QUE PROVENGA DEL DEUDOR, cuyo cobro coercitivo, por falta de pago, se efectúa o realiza a través del proceso ejecutivo.

Para el caso que nos atañe, el título ejecutivo se configura en un (1) pagare, suscrito por CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA a la orden de BANCOLOMBIA S.A., de fecha noviembre 30 de 2016, notando este despacho que el prenombrado título, junto con la demanda, cumplen con los requisitos del artículo 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se libró, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mandamiento de pago y se dio curso al proceso, pero esto no ata al fallador para que al momento de adoptar decisión de fondo vuelva a analizar el título valor constitutivo de la obligación, que en el caso bajo estudio es el pagare visto a folio 6 del paginario.

Consecuente con lo anterior, procede esta Agencia de Justicia a examinar la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por el demandado CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA, a través de su apoderado judicial, HAROLD RUDIEL RENGIFO CANDELA, quien mínimamente sustenta que el demandante pretende el pago de una obligación que no corresponde a la realidad.

En el caso sub examine, es claro para el despacho que el pagaré aportado al plenario, carece de enmendaduras y tachaduras o alteración que afecte su validez. Además, se tiene certeza que se suscribió por el demandado CRISTHIAN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

HERNANDO PAREDES CANDELA a favor BANCOLOMBIA S.A., quien al imprimir al documento su firma, aceptó la obligación allí contenida, por lo que no hay duda de la autenticidad del título valor, teniéndose así que la obligación allí contenida existe, es clara, expresa y actualmente exigible.

Y es que en nuestro escenario jurídico, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos en anuencia con lo reglado en los artículos 244 del Código General Del Proceso y 793 del Código de Comercio, por ende, se parte de la base que su contenido corresponde a la realidad en una doble connotación, la de la obligación del deudor y la del derecho del acreedor.

Por ese motivo, el título valor como especie que es de título ejecutivo, impone por esa insular razón, una certidumbre demostrativa sobre la obligación en él contenida, ya que el substrato teleológico del proceso ejecutivo no es el de reconocer el derecho sustantivo, sino de ejecutarlo. Consecuencia de ello, es que, en la escena del proceso ejecutivo con oposición, la carga de la prueba para desvirtuar esa certeza se ubica en cabeza del demandado, quien debe entonces demostrar a través de un acopio probatorio sólido que el contenido del título no corresponde a la realidad.

Aplicando ello al evento pendiente de decisión judicial, es dable decir, que el pagare suscrito por el ejecutado a favor del ejecutante que se aportó como anexo del libelo, configura un título valor cuyo contenido se presume que corresponde a la realidad.

En relación con el principio de la carga probatoria el artículo 167 del Código General Del Proceso establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, este principio universal en materia probatoria pregona que la parte que no concurre con esta demostración al proceso, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

Ahora, el Artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 7 establece que, las ***quitas o pago parcial***, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiéndose este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor.

El argumento del apoderado de la parte demandada, para ambas excepciones perentorias propuestas, se apoya en que su cliente pagó por medio del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS la obligación en un 50%, y que por ende este se encontraba al día en su obligación. Sin embargo, yerra en su afirmación la defensa, pues observando lo contenido en el folio 72 del expediente, el despacho aceptó la subrogación del crédito hasta la concurrencia del monto a favor del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por lo que la obligación se mantiene vigente y es actualmente exigible a favor de la parte demandante y a su vez, por por ese ente quien se subrogó en dicho porcentaje el crédito a su favor, de conformidad con los artículos 1666, 1668 #3 y 1670 inciso 1º del Código Civil, integrando ahora la litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, aprecia el despacho que en la contestación de la demanda el apoderado judicial del ejecutado propuso como excepción y manifestó que ya se cancelaron las cuotas en mora por parte del FNG y que además se ha venido pagando de manera regular las cuotas pactadas, asegurando así que la obligación actualmente se encuentra al día. No obstante, omite la parte ejecutante el hecho que se hizo uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, razón por la cual se exigió por su acreedor el saldo insoluto la obligación, que a la fecha de presentación de la demanda ascendía en capital a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$81.600.000), declarando entonces el vencimiento anticipado.

En todo caso, tampoco se allegó prueba de los abonos o pagos realizados, o que en efecto a la fecha el crédito se encuentre al día, tal y como se asegura.

Ahora, en cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, la defensa no aportó documento alguno que pueda dar fe que el valor reseñado en el título valor presentado para su cobro ejecutivo, no es el que realmente corresponde a la obligación adquirida por el demandado y además, no demostró que el ejecutado haya realizado el pago de la misma, por lo cual se considera que dicha excepción resulta improcedente pues la firma del ejecutado en el título valor ratifica de manera irrefutable que adeuda la suma ahí consignada.

Adicionalmente se tiene, que dentro del plenario está acreditado el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, empero dicha entidad solicito ser tenida en cuenta dentro de este asunto en calidad de subrogataria, tal y como se aceptó con auto de 5 de marzo de 2020, por lo cual ahora funge en dicha calidad dentro de este asunto hasta la concurrencia de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$40.800.000), de ahí que el señor Christian Hernando Paredes Candela, se tenido como su deudor en la Litis por tal concepto, de ahí que ninguna de las excepciones propuestas esté llamada a prosperar.

Finalmente, hemos de pronunciarnos sobre la solicitud probatoria del mandatario judicial de la parte demandada en el sentido de solicitar a la parte demandante presente el estado financiero real (a la fecha) del demandado, toda vez que la misma es improcedente, de conformidad con lo normado en el Artículo 173 CGP, que en su segundo inciso, prevé:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

De manera que no habiéndose previamente requerido por petición a Bancolombia S.A. el documento solicitado como prueba, no procedía dicha solicitud probatoria, quedando por lo tanto habilitaba esta operadora judicial para emitir fallo, sin que fuera menester que mediara decreto de pruebas, al tratarse de un documento que pudo obtener por dicho medio la parte ejecutada, a fin de allegarlo como mecanismo de probanza.

Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el Art. 278, núm. 2º aún, sin que medie auto que resuelva sobre una prueba improcedente solicitada, resulta destacable el siguiente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“ Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”¹.

En cuanto a la oportunidad para rechazar esa clase de peticiones probatorias, se dijo ibidem:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.*

Corolario de lo argumentado, se procederá a rechazar de plano por improcedente la prueba solicitada por la parte a ejecutada, así como las excepciones perentorias propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sentencia de impugnación de tutela de 27 de abril de 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud probatoria de la parte ejecutante, referida a oficiar a Bancolombia S.A. para que remita el estado financiero del señor Cristhian Hernando Paredes Candela.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por el ejecutado, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Sígase adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago contra CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA y a favor del BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los porcentajes y valores correspondientes.

CUARTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, tal como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Fíjese como agencias en derecho el 5% del valor pretendido. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para que con su producto, se paguen el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar				
SECRETARÍA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				